

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700019817

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 26 de enero de 2017, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700019817, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Ninguno" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito se me entregue copia del nombramiento otorgado al actual titular de la Unidad de políticas de apertura gubernamental y cooperación internacional de la Secretaría, antes Unidad de políticas de transparencia y cooperación internacional.

Asimismo, solicito se me entregue copia de su curriculum y se me explique la manera en que este documento cumple a cabalidad con el perfil establecido para ocupar esta plaza. Además, solicito se me informe cuales fueron los criterios de decisión establecidos y adoptados por parte del Titular de esa dependencia, para otorgarle dicho nombramiento" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos y la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones y Públicas, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que a través de oficio No. 510/DGRH/0359/2017 de 2 de febrero de 2017, la Dirección General de Recursos Humanos informó a este Comité, que pone a disposición del particular en archivo electrónico el nombramiento como Titular de la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, otorgado a la persona del interés del particular.

Asimismo, la unidad administrativa comunicó a este Comité, que pone a disposición del peticionario en archivo electrónico la versión pública del curriculum vitae requerido, en la que testará los datos confidenciales consistentes en el teléfono particular, domicilio y correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, la Dirección General manifestó que por lo que hace a "...la manera en que este documento cumple a cabalidad con el perfil establecido para ocupar esta plaza..." (sic), al puesto denominado Titular de la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, hoy Titular de la Unidad de Políticas de Apertura Gubernamental y Cooperación Internacional, le corresponde una característica ocupacional de designación directa, que en términos del artículo 2, fracción XI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, no está sujeto al Sistema del Servicio Profesional de Carrera, toda vez que los puestos de designación directa corresponden a los que no están sujetos a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en virtud de que el procedimiento para realizar la designación o expedir el nombramiento de quien lo ocupe, se encuentra previsto expresamente en alguna disposición a nivel constitucional o legal.

En ese sentido, la multicitada unidad administrativa señaló que los puestos de designación directa, al no estar sujetos a la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal,

- 2 -

no requieren que el ocupante cumpla con los requisitos establecidos en el perfil de puesto, sin embargo de acuerdo con el curriculum vitae del Titular de la actual de la Unidad de Políticas de Apertura Gubernamental y Cooperación Internacional, cuenta con una licenciatura en Arquitectura y una maestría en Ciencias en Gobernanza Urbana.

Finalmente, la Dirección General de Recursos Humanos abundó que en relación a "...se me informe cuales fueron los criterios de decision establecidos y adoptados por parte del Titular de esa dependencia, para otorgarle dicho nombramiento..." (sic), no cuenta con una expresión documental en la que se establezcan dichos criterios por lo que se declara inexistente, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que mediante oficio No. SRACP/CA/300/007/2017 de 21 de febrero de 2017, la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones y Públicas indicó a este Comité, que en relación a los "... criterios de decision establecidos y adoptados por parte del Titular de esa dependencia, para otorgarle dicho nombramiento..." (sic), el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas fungió como encargado del despacho de la Secretaría de la Función Pública, del periodo comprendido del 18 de julio al 26 de octubre de 2016, en este contexto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, fracción XXI y 86, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública firmó los documentos administrativos procedentes en ese momento, actuando en suplencia por ausencia del Titular de esta Dependencia, entre éstos, los relativos a la designación o remoción del personal de gabinete de apoyo o de confianza que no se encuentra sujeto a la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, entre los cuáles suscribió el nombramiento del Titular de la otrora Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional fechado el 30 de septiembre de 2016.

Asimismo, la unidad administrativa abundó en que siendo que al puesto de Titular de la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, hoy Titular de la Unidad de Políticas de Apertura Gubernamental y Cooperación Internacional, le corresponde una característica ocupacional de designación directa, en términos del artículo 2, fracción XI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no le son aplicables las disposiciones relacionadas con el Servicio Profesional de Carrera, y al no estar sujeto a dicho Sistema no se requiere que el ocupante cumpla con los requisitos establecidos en el perfil de puesto, por lo que no resulta aplicable criterio alguno para la designación del titular.

Por lo anterior, la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones y Públicas comunicó que realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de su Coordinación de Asesores, a partir del 30 de septiembre de 2016 a la fecha, no localizó ningún documento físico o electrónico que pudiera atender lo solicitado, por lo que, con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y



- 3 -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113, 140, 141, fracciones I, II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 111, 116, 137, 138, fracciones I y II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos comunica y pone a disposición del particular la información pública que quedó señalada en el Resultando III, párrafos primero, tercero y cuarto, de esta resolución, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

No obstante lo anterior, es de señalar que el pasado 12 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, mismo que en su Transitorio Cuarto, estableció que "Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en reglamentos, decretos, acuerdos, manuales y demás disposiciones administrativas a las unidades administrativas que modifican sus atribuciones por virtud del presente Decreto, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme a los ordenamientos jurídicos respectivos" (sic).

De ahí, que las atribuciones conferidas por los artículos 3, Apartado A, fracción VII, 17, 38, fracción I ter, y 38 Ter, fracción XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, serán ejercidas por el servidor público que se venía desempeñando previo a la entrada en vigor de esas reformas, como Titular de la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, hoy Unidad de Políticas de Apertura Gubernamental y Cooperación Internacional.

TERCERO.- Por otro lado, la Dirección General de Recursos Humanos pone a disposición del peticionario, en versión pública el curriculum vitae de la persona de su interés, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafo segundo de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

- 4 -

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por la Dirección General de Recursos Humanos, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[..]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[..]'

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:



- 5 -

- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

...

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, la recién publicada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Diario Oficial de la Federación, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.



- 6 -

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

...

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento.
- III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

...

Artículo 25. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Recursos Humanos, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) **Número de teléfono**, el número telefónico de particular, corresponde a aquél que es asignado a un teléfono fijo o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

b) **Domicilio de particulares**, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma,



- 7 -

en este sentido, las referencias al estado, municipio, localidad, sección, Delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

c) **Correo electrónico**, el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, el carácter de dato personal del correo electrónico y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la Dirección General de Recursos Humanos, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Se pone a disposición del particular versión pública de la información de su interés en archivo electrónico, misma que se le remitirá por la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite señalar en caso de que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

- 8 -

Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO.- Finalmente, la Dirección General de Recursos Humanos y la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones y Públicas señalan la inexistencia de una parte de lo solicitado conforme a lo manifestado en los Resultandos III, párrafo quinto y IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Dirección General de Recursos Humanos en el artículo 72, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *"tramitar los nombramientos del personal de la Secretaría, así como determinar los medios y formas de identificación del mismo"*, y no obstante, señala que en relación a *"...se me informe cuales fueron los criterios de decision establecidos y adoptados por parte del Titular de esa dependencia, para otorgarle dicho nombramiento..."* (sic), no cuenta con una expresión documental en la que se establezcan dichos criterios por lo que se declara inexistente, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, atento a las atribuciones conferidas a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones y Públicas, en los artículos 86 y 6, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para que *"durante las ausencias del Secretario, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Secretaría estarán a cargo de los Subsecretarios de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de Control y Auditoría de la Gestión Pública, de la Función Pública, del Oficial Mayor o del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el orden mencionado"* y en este contexto *"acordar las bases para los nombramientos del personal de la Secretaría y ordenar al Oficial Mayor su expedición, así como resolver las propuestas que los servidores públicos hagan para la creación de plazas y designación o remoción del personal de gabinete de apoyo o de confianza que no esté sujeto a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal"* indicó que considerando que el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas fungió como encargado del despacho de la Secretaría de la Función Pública, del periodo comprendido del 18 de julio al 26 de octubre de 2016, en términos de las disposiciones insertas, firmó los documentos administrativos procedentes en ese momento, actuando en suplencia por ausencia del Titular de esta Dependencia, entre éstos, los relativos a la designación o remoción del personal de gabinete de apoyo o de confianza que no se encuentra sujeto a la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, entre los cuáles suscribió el nombramiento del Titular de la otrora Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional fechado el 30 de septiembre de 2016.

Consecuentemente, la unidad administrativa abunda en que considerando que el puesto de Titular de la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, hoy Titular de la Unidad de Políticas de Apertura Gubernamental y Cooperación Internacional, cuenta con la característica ocupacional de designación directa, en términos del artículo 2, fracción XI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no le son aplicables las disposiciones relacionadas con el Servicio Profesional de Carrera, y al no estar sujeto a dicho Sistema no se requiere que el ocupante cumpla con los requisitos establecidos en el perfil de puesto, por lo que no resulta aplicable criterio alguno para la designación del titular, por lo que, si bien realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de su Coordinación de Asesores, a partir del 30 de septiembre de 2016 a la fecha, no localizó ningún documento físico o electrónico que pudiera atender los *"... criterios de decision establecidos y adoptados por parte del Titular de esa dependencia, para otorgarle dicho nombramiento..."* (sic), por lo que,

- 9 -

con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que la Dirección General de Recursos Humanos y la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones y Públicas, acreditaron los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión al precisar que realizaron la búsqueda de la información en sus archivos en el periodo comprendido de 30 de septiembre de 2016 a la fecha, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que no se localizó lo solicitado.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Director de Ingreso y Control de Plazas y la Coordinadora de Asesores de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones y Públicas, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaban en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Recursos Humanos y la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones y Públicas, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición y hace del conocimiento del particular la información pública señalada por la Dirección General de Recursos Humanos, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de este fallo.

- 10 -

SEGUNDO.- Asimismo, se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por la Dirección General de Recursos Humanos, poniéndose a disposición del peticionario versión pública del curriculum vitae de su interés, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Finalmente, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada conforme lo comunicado por la Dirección General de Recursos Humanos y la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones y Públicas, en los términos señalados en el Considerando Cuarto de esta determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Lic. Edgar Israel Pérez Rodríguez.
Revisó: Lic. Luliana Olvera Cruz.